SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eldo [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00119, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1445-2022-SSEN-00505, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en posesión de estado, dictada a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, disponiendo*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]*O SANTOS GARCÍA y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2908/2024, instrumentado en fecha 7 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 598/6/2024, instrumentado en fecha 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en posesión de estado, contra los hoy recurrentes, en su calidad de esposa e hijos del finado [redacted], afirmando el accionante que este último era su padre biológico; la referida demanda fue decidida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00505, de fecha 14 de julio de 2022, pronunció el defecto en contra de los codemandados [redacted], por falta de comparecer, y de [redacted] y Bernarda Antonia Campos, por falta de concluir; acogiendo la acción en el contexto de declarar al demandante como hijo del fenecido, ordenando al oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente anotar al margen del acta de nacimiento del reconocido hijo, los términos de la sentencia emitida y que esta fuera notificada a

la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) De la lectura de la *TERCERA* y *QUINTA* conclusiones principales planteadas en el memorial de defensa del recurrido, se advierte que este solicita: *DECLARAR INADMISIBLE* y, a su vez, *PRONUNCIAR CADUCO* el presente recurso de casación.

3) Los recurrentes, no obstante haberles sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 598/6/2024, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Para lo que aquí se propone, se advierte que el recurrido no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las cuestiones incidentales que propone, es decir, no expone por cuál determinada razón

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el recurso de casación adolece de caducidad (por emplazamiento tardío/irregularidad del emplazamiento, interposición fuera del plazo de ley) y, o deviene en inadmisible (por extemporáneo, por el monto de la condena, por indivisible, por falta de objeto, por sucesivo, por naturaleza de la decisión), mucho menos en base a cuáles disposiciones legales sustenta los -meramente enunciados- incidentes; esto así porque, reiteramos, de la lectura de los apartados donde se concluyó en tales sentidos, única y textualmente se lee lo siguiente:

> ***TERCERO:*** *En cuanto al FONDO, DECLARAR INADMISIBLE, el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por* [redacted] *RODRÍGUEZ, BERNARDA ANTONIA CAMPOS Y LIC. ELDO ZACARÍAS CRUZ, en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 1499-2024-SSEN-00119, Expediente NO.1445-2017-EFAM-PE-00293, NCI. NUM. M1499-2022-ECIV-00341, de fecha 20 del mes de marzo del año 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, atacada mediante Acto No. 2908/2024, de fecha 07-6-2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
>
> ***QUINTO:*** *En cuanto al FONDO, que esta honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación tenga a bien pronunciar*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Caduco el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por [redacted] RODRÍGUEZ, BERNARDA ANTONIA CAMPOS Y LIC. ELDO ZACARÍAS CRUZ, mediante Acto No. 2908/2024, de fecha 07-6-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

5) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios del recurso de casación en que se apoya el recurso, así como las cuestiones incidentales que contra estos proponga la contraparte, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que estos últimos carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, deben ser declarados inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) El recurrido también solicita en su memorial que se confirme el fallo impugnado.

7) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

8) En consecuencia, procede declarar inadmisible la petición en cuestión y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos los medios que fundamentan el recurso objeto de examen; valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

9) Los recurrentes pretenden la casación total con envío del fallo impugnado y, en apoyo a sus pretensiones, invocan como **único** medio de casación el siguiente: errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la forma y al fondo.

Sobre el interés casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en posesión de estado, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional objetivo al que se refiere el numeral 3 de dicho artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, los recurrentes denuncian, en esencia, que la corte aplicó incorrectamente la ley, ya que la posesión de estado es una causa de filiación jurídica si se comprueba la existencia de los elementos que justifiquen esa paternidad; que no es verdad que tenían que realizarse ninguna prueba de ADN con un desconocido, y menos el tribunal otorgarle la presunción de filiación a este por la negativa de los demandados a realizarse dicha prueba.

12) El recurrido sin referirse a la vertiente del medio que se evalúa defiende el fallo censurado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que las consideraciones en las cuales la alzada basó su decisión son las siguientes:

> *...Que si bien las disposiciones del artículo 321 del Código Civil, citado previamente, son enunciativas, más no limitativas conforme ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación y ante el hecho de que los señores BERNARDA ANTONIA CAMPOS GARCÍA, [redacted], [redacted] y [redacted], no reconocen al señor [redacted] como hijo del finado [redacted], fue ordenado tanto en primer grado, como ante esta Alzada la realización de la prueba de ADN, entre el señor*

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *con uno de sus supuestos hermanos. En ese tenor, constan en la glosa procesal 02 certificaciones expedidas por el Laboratorio Clínico* [redacted]*, una de fecha 08 de enero del año 2015 y la otra de fecha 27 de septiembre del año 2023, en las que se hace constar, entre otras cosas, que el señor* [redacted] *asistió al laboratorio para la realización del estudio de familia (hermandad), mientras que la otra parte no se presentó para la realización de dicha prueba. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: 'Al ordenar a una persona a hacerse la prueba del ADN, el tribunal no puede disponer su conducencia con el auxilio de la fuerza al laboratorio donde se realizará la pericia. Es más razonable que el tribunal, ante la negativa de la persona a hacerse la prueba y a fin de evitar consecuencias de la ejecución de la medida que puedan comprometer su vida, disponga que de dicha negativa se podrán derivar consecuencias jurídicas, en especial la presunción de la existencia de la relación familiar que se pretende establecer o descartar*[1] *(*[1] *SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2018, núm. 119, B. J. 1295, PP. 1357-1370)'. (...). Que, en definitiva, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Alzada, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

14) A propósito de la demanda de que se trata, es preciso señalar que la posesión de estado se constituye en un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de ella,

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título.

15) Según el art. 321 del Código Civil, es necesario para probar la posesión de estado tres elementos principales, que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que públicamente haya sido conocido constantemente como hijo; que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el citado art. 321, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización.

16) No obstante, a pesar de que la posesión de estado es un conducto para probar la filiación entre las partes, es preciso establecer que la prueba de ADN es considerada como la más idónea para determinar el vínculo de paternidad. La prueba de ADN, nombre genérico con el cual se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y, en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético,

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

constituyendo así, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, incluso, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del art. 312 del Código Civil. Por lo tanto, se hace necesario acotar que, en la especie, ante la negativa de los demandados de reconocer al demandante como hermano, la alzada actuó apegada a la ley, al haber ordenado la prueba de ADN para determinar la paternidad, siendo que, de haber quedado demostrada dicha paternidad con la prueba científica, quedaba sin objeto la posesión de estado[1].

17) Ahora bien, se verifica del estudio de los motivos otorgados por la corte, que fue ordenada una prueba de ADN entre el accionante y uno de sus supuestos hermanos demandados, quien nunca asistió a cumplir con el mandato de los tribunales, según determinaron los jueces de fondo, conforme 2 certificaciones expedidas por el Laboratorio Clínico [redacted]; en ese tenor, la alzada, hizo acopio de la sentencia núm. 119, dictada por esta Primera Sala el 31 de octubre de 2018, que dispuso: *'Al ordenar a una persona a hacerse la prueba del ADN, el tribunal no puede disponer su conducencia con el auxilio de la fuerza al laboratorio donde se realizará la pericia. Es más razonable que el tribunal, ante la negativa de la persona a hacerse la prueba y a fin de evitar*

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 117, 18 de marzo de 2022, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencias de la ejecución de la medida que puedan comprometer su vida, disponga que de dicha negativa se podrán derivar consecuencias jurídicas, en especial la presunción de la existencia de la relación familiar que se pretende establecer o descartar, y, por presunción, otorgó la filiación de paternidad al accionante, en tanto que la otra parte se negó a hacerse la referida prueba de ADN.

18) Empero, el criterio actual de esta Primera Sala, se encamina en el sentido de que, si bien la filiación se establece respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o judicial, en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, dicha filiación se puede presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN[2]; que, aunque como ya fue expresado, la corte *a qua* verificó la negativa de la parte demandada de dar cumplimiento a la decisión que ordenó la realización de prueba de ADN, esto no es causa para acoger la filiación, pues aunque el artículo 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1712, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe[3].

19) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que, al haber la alzada otorgado la filiación al demandante, actual recurrido, por la negativa de uno de los demandados de hacerse la prueba de ADN, no juzgó apegada al ámbito de la legalidad, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo objetado.

20) De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

[3] Ibídem.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

21) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 22.I, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 319 al 321 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00119, dictada el 20 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse el indicado fallo y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0903
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PE-00293
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*